

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45028025

NIG: 28.079.00.3-2014/0020407



(01) 30660067350

Procedimiento Ordinario 440/2014 CRV (ORD)

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario 440/2014, interpuesto por, contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la SENTENCIA de fecha **08/09/2016**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña**, expido la presente.

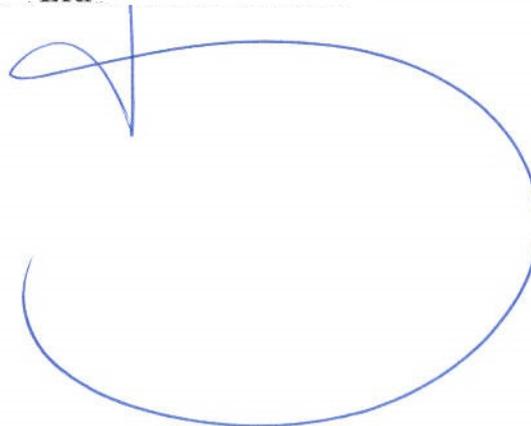
En Madrid, a 08 de septiembre de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Letrado D./Dña. ♀

(Madrid)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0020407



(01) 30659969008

Procedimiento Ordinario 440/2014 CRV (ORD)

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. /

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº 218/2016

En Madrid, a 08 de septiembre de 2016.

Que dicta la Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Madrid, , en Madrid, el día 08/09/2016, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

PROCESAL: Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por el Procurador D. , y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representada por el Letrado D

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo en la presente causa es la resolución de de diciembre de del Concejal de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Illmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que en respuesta a la solicitud de la demandante, concesionaria de servicio público, de fecha 19.2.2014 sobre devolución de la fianza de la concesión, se decidía incautar parcialmente la garantía definitiva prestada por la contratista demandante, por importe de €, importe de la reparación o reposición de los sistemas eléctricos de 10 fuentes o pozos públicos, Propiedad del ayuntamiento. Tratándose del contrato suscrito el día de noviembre de 2008 para gestión mediante Concesión del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, . Es también acto administrativo impugnado, la desestimación presunta de lo solicitado por la de dante el día 19.2.2014, concretamente, que se le abonase el importe de € en concepto de intereses, por el pago tardío de las facturas emitidas en ejecución de dicho contrato.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa, con condena en costas a la parte demandada y se ordene al ayuntamiento abonar a la demandante, € por intereses de demora, más los intereses de esta cantidad, desde la interposición de este recurso contencioso administrativo; y devolverle el importe de € , con los intereses legales desde el día 13 de enero de 2015; y las costas de este procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- El ayuntamiento, antes de dictar la resolución que ahora se impugna, reclamó a la demandante otras responsabilidades que la demandante satisfizo. El ayuntamiento no hizo uso del procedimiento del artículo 18 del contrato, sobre revisiones previas a la reversión del servicio. El jefe de parques y jardines informó haberse devuelto los parques y jardines en correctas condiciones, antes de que la demandante suscitarse reclamar la fianza, y los intereses de demora por el pago tardío de las facturas. Siendo ahora cuando, contra sus propios actos, informa de que las fuentes estaban en mal estado. Como muestra de buena voluntad, la demandante ha reparado instalaciones a las que no estaba obligado; siendo el único motivo de dictar esta resolución, querer exonerarse el ayuntamiento de devolver la fianza.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- El ayuntamiento ya requirió a la demandante de subsanar deficiencias de las fuentes, antes de terminar el contrato. Siendo el único motivo de haberse retrasado en reclamarlas, que parte de las deficiencias las ha descubierto la nueva contratista, al poner en servicio las fuentes. Siendo carga de la demandante haber mantenido las fuentes en estado de servir; sin que lo haya hecho. La demandante ya fue penalizada en el curso de contrato por un incumplimiento, y, aunque lo recurrió en vía contencioso administrativa, después desistió.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental y testifical

HECHOS PROBADOS.- 1. De la declaración testifical del señor [redacted] que fue [redacted] de [redacted] limitada demandante y ahora no trabaja para ésta, resulta que este señor redactó la documentación para licitar la demandante, para el contrato administrativo. Cuando redactó esta documentación, su cargo era efectivamente, [redacted]; pero, una vez adjudicado y en ejecución el contrato, en el mes de mayo del año 2011, pasó el demandante a ser delegado de la zona centro, que incluía la provincia de Madrid, y por tanto, a ser el responsable máximo de la ejecución directa de éste, y otros contratos. El señor [redacted] dejó de trabajar para la sociedad limitada demandante el día 30 de septiembre de 2014, y en la fecha de declarar como testigo, trabajaba para otra empresa que ninguna relación tiene con la sociedad limitada demandante, sus administradores ni sus accionistas. El testigo se encargaba de comunicar con el ayuntamiento las incidencias de este contrato, motivo por el cual, fue quien trató con el técnico municipal, señor [redacted], las incidencias al terminar este contrato. El contrato terminaba el día 15 de junio

de 2013; por lo que días antes las encargadas del servicio informaron sobre el estado general de las zonas ajardinadas mantenidas, después de lo cual el técnico municipal señor [redacted], emitió un informe del que resultaba que faltaban plantas o estaban en mal estado, y faltaban o estaban en mal estado, piezas de la red de riego, como tapas, artistas y difusores. El testigo realizó un contra informe admitiendo solo parte de las faltas u omisiones; por el cual, la contratista demandante repondría las plantas en mal estado y las piezas de la red de riego. Con lo que el testigo y el señor [redacted] firmaron un acta de recepción de los jardines y la red, aunque la demandante tardó meses en poder servir las piezas de la red de riego, por ser material muy obsoleto y tenerse que pedir el extranjero. Después de lo cual el testigo presentó un escrito solicitando se le devolviera la fianza. Sobre la fuente de la Comunidad Autónoma de Madrid, las bombas de agua y luminarias, y los surtidores, eran muy obsoletos y estaban en muy mal estado; y, aunque la contratista las reparó cada vez que se estropeaban, realmente lo que hacía falta era cambiarlas. Asimismo, es una fuente en la plaza principal de la población, donde se realizan muchos actos sociales y políticos, y por tanto fuertemente vandalizada. Por lo cual el testigo nunca consideró estar obligado a solucionar los problemas que pudiera haber con dicha fuente. A pesar de ello, a la vista del informe del técnico municipal señor [redacted], el testigo manifestó que había llegado a un acuerdo con él en el sentido de que la nueva contrata repararía esta fuente, y la aquí demandante, abonaría la factura. Dándose el ayuntamiento por satisfecho con esto. Tratándose de una factura de alrededor de [redacted] € que efectivamente abonó la demandante. A preguntas de la defensa del ayuntamiento admitió el testigo que la demandante no hizo un inventario de las fuentes y su estado, cuando empezó a prestar el servicio. Precisó que se aceptó pagar los [redacted] €, fue para poder recobrar la fianza para su empresa. A la vista del documento de fecha de mayo de 2012 presentado en el acto por la defensa del Ayuntamiento, precisó que se trataba de un informe de rutina de la señora [redacted] una de las jefas de servicio de la demandante, para este contrato que el sentido de este informe es que, como ya habían dicho antes, las fuentes eran muy obsoletas; y por supuesto no quiere decir que las demás fuentes estuvieran en mejor estado. El testigo precisó que ya habían hecho los trabajos necesarios para que funcionaran. A la vista del informe a los folios 191 y siguientes del expediente, y al folio 214, precisó que la fuente al folio 214 era la fuente de la Comunidad de Madrid. Que en cuanto al lago, estaba reventado el vaso de la fuente, mal estado del cual resultaba que ninguna otra cosa podía funcionar bien. Finalmente dijo que aún seguía sin entender por qué el ayuntamiento no hizo honor a su palabra, y cumplió lo que había acordado el testigo con el señor [redacted].

2. De la declaración del señor [redacted] resultó ser funcionario de carrera del ayuntamiento demandado. Admitió tener interés en que el ayuntamiento no tuviera que devolver toda la fianza, porque realmente no lo consideraba justo, aunque sin interés personal. Este testigo hizo el pliego técnico para el contrato administrativo. Reconoció el testigo haber emitido el informe al folio 151 y siguientes del expediente. Precizando que había emitido este informe, diciendo haberse prestado el servicio a completa satisfacción, para no perjudicar a la demandante y que pudiera clasificarse como empresa contratista. Que la razón de emitir este informe no fue que estuviera solventado el problema de los [redacted] € por mal estado de las instalaciones, sino porque este importe ascendía a menos del 0,1% del contrato, y no merecía que se negará a la demandante, dicha clasificación. Que en ningún momento levantó un acta de

recepción de este contrato; debido a no tratarse de un contrato de obra. Cuando estaba terminado el contrato, en un momento dado, el concejal competente exigió que la fuente de la Comunidad de Madrid, se pusiera en servicio por el procedimiento que fuera. Por lo que el señor [redacted] planteó esto a la demandante a la nueva empresa contratista, y la nueva contratista exigió que la anterior, la demandante, antes pusiera en servicio la fuente. Siendo en este contexto, en el que el señor Cano se comprometió a abonar la factura que emitiera la nueva contratista. Pero, en ningún caso fue a cambio de renunciar el ayuntamiento a los [redacted] € por mal estado de todas las fuentes en general. En relación con informe al folio 121 del expediente administrativo. En cuanto al informe al folio 260 del expediente, dijo este testigo que contenía las deficiencias de las fuentes. En cuanto al informe de 25 de marzo de 2014, se originó porque la siguiente contratista, al entrar, realizó un acta del estado de las fuentes, comprobándose que estaban en muy mal estado. Precisó el señor [redacted], que durante cuatro años del contrato de mantenimiento, no ha podido demostrar la demandante que pusiera ninguna queja del mal estado de las fuentes.

De la declaración de la testigo Sra. [redacted] resulta que es una trabajadora, que lo fue de la demandante y ahora lo es de la siguiente contratista, por subrogación de empresa. A la vista del documento 4 de la contestación a la demanda, admitió la testigo ser coautora de este informe. Precizando que este informe no incluía el estado de las instalaciones eléctricas, porque se hizo de día y no se encendieron las luces, pero al menos, los surtidores de las fuentes funcionaban. A la vista del documento cinco de la contestación a la demanda, admite la testigo ser coautora de este informe; y en cuanto al apartado 10, no lo hizo la testigo sino la otra coautora. No obstante lo cual, indicó la testigo no tener ninguna duda de ser el informe exacto y ajustado al estado de las fuentes. A juicio de la testigo, tratándose de instalaciones que mueven agua, en contacto con instalaciones eléctricas, ello conlleva que pueden tener más reparaciones. Alegó la testigo que todas las fuentes se dejaron en funcionamiento incluida la iluminación, a su juicio. Que en 15, 30 o 45 días, a su juicio, ni siquiera por actos vandálicos, las fuentes empeoran tanto como lo que parece resultar de estos informes. Que también en el informe de la nueva contratista, resulta que las fuentes son muy viejas y alguna, mal diseñada. En las fotografías se ven tuberías oxidadas. Que las fuentes viejas se estropean más, y el coste de las reparaciones es superior. Que en las reparaciones siempre se puede reponer lo mínimo imprescindible, o algún elemento más que no esté en perfecto estado, siendo el coste diferente.

3. Del examen del expediente administrativo y concretamente del documento hago constar de 26 de noviembre de 2013, firmado por el técnico señor [redacted], resulta que se trata de un documento no dirigido a persona determinada y que no denota voluntad de tener efectos en el contrato administrativo, ofreciendo apariencia realmente, de ser una certificación de correcto cumplimiento, genérica, a los efectos de la clasificación de la demandante como contratista ante otras administraciones. Realizando una valoración global de la ejecución del contrato por la demandante.

4. El técnico municipal Sr. [redacted] ha realizado tres informes sobre la ejecución global del contrato por la demandante, el primero el día 13.5.2013, documento 70 de la demanda, donde el técnico solo contempla la obligación de la contratista de reponer plantas en mal estado y elementos de redes de riego. Terminado el contrato, la

demandante solicitó la fianza, y el mismo técnico elaboró un segundo informe de 11.10.2013, folios 71 y siguientes del expediente, donde preveía reponer elementos de la red de riego y reparaciones y reposiciones en las fuentes. La demandante insistió en solicitar la fianza y reclamó además, intereses por el pago tardío de las facturas. Después de lo cual el mismo técnico realizó un tercer informe, ya solo en concepto de reparaciones pendientes en las fuentes, y cuantificándolas en más de €.

5. Se ha realizado por la proveyente una comparación entre los dos informes realizados por el señor en cuanto al estado del cumplimiento del contrato con respecto a las fuentes, el día 11 de octubre de 2013, folio 71 y siguientes del expediente, y, el día 25 de marzo de 2014, folio 121 y siguientes del expediente, siendo en este segundo, en el cual este técnico municipal, liquidaba el importe de las reparaciones pendientes. Resultando que en este segundo informe no se contienen una relación de desperfectos, sino, una suerte de presupuesto de gastos necesarios, para dejar las fuentes en correcto estado; cuyos gastos necesarios, incluyen claramente, la mayor parte de las partidas que no se corresponden con los de desperfectos detectados el día 11 de octubre de 2013. Y así concretamente en la fuente del , simplemente no se había detectado ningún desperfecto el día 11 de octubre de 2013, y pese a ello, el día 25 de marzo de 2014 se presupuestan reparaciones por importe de €. Con respecto al , fuente con lago, sólo se había detectado no funcionar la luz, y falta de sonda de corte con niveles; y pese a ello, en el segundo informe se presupuestó un armario con nuevos aparatos para control, sondeo, káiser, anemómetro, relojes para órdenes, elementos de protección de los motores, cableados, un armario y sus rotulado, e incluso, una canaleta, que nada puede tener que ver, ni con la iluminación ni con la sonda de corte. Según alega el ayuntamiento, la razón de aparecer más desperfectos en el segundo informe, es que la nueva contratista, ésta sí, realizó un informe inicial sobre el estado de los parques y las fuentes, habiendo detectado más desperfectos de los que había detectado el señor No obstante ello, examinando la proveyente dicho informe de la nueva contratista, documento número 5 de la contestación, se detecta que dicho informe no es realmente, un informe sobre el correcto o incorrecto cumplimiento por parte del anterior contratista, si no, sobre el estado general de las zonas verdes, mobiliario e instalaciones; apreciándose deficiencias en relación a cómo deberían estar las fuentes con sus instalaciones en óptimo estado y funcionamiento. Y así concretamente, en cuanto a la fuente lago del , dice la nueva contratista que no funciona la iluminación, pero, por sus noticias es por estar quemado el automático, desde siempre. No teniendo sonda de corte con niveles, pero tampoco, llenado automático, estando bloqueadas las tuberías de desagüe. En lo que respecta a la fuente lago del parque de , en el primer informe sólo se detecta reloj del geiser roto; y, en el segundo informe, el Sr. Palao no presupuesta un reloj del geiser, pero sí, tres automáticos, al parecer para diversas funciones que no constan, un medidor de nivel y gran nivel, un interruptor, rejilla, armario, y una cabeza con led, aparentemente, una bombilla. Esto último no puede fundarse en el informe de la nueva contratista, documento 5 de la contestación, puesto que en éste sólo se detecta, rotura del reloj del geiser, y una pequeña fuga. Apreciándose similares discrepancias en cuanto a los desperfectos en las demás fuentes.

6. De lo anterior se considera deducible que lo que aparece en el informe a los folios

121 y siguientes, es una valoración económica del coste de dejar las fuentes en perfecto estado, y no, el coste de las reparaciones que hubiera dejado de hacer la demandante. Siendo significativo, que el técnico señor [redacted] cuando hizo la primera relación de desperfectos, el día 11 de octubre de 2013, siendo que el contrato había terminado el día 15 de junio de 2013, y habiendo tenido tiempo sobrado para realizar los exámenes necesarios, no considero desperfectos, las demás deficiencias en las fuentes a pesar de ser notorias, como por ejemplo, estar obturada la tubería de desagüe de una fuente, o faltar mecanismos para funcionamiento automático de la fuente. Circunstancia sólo explicable por que seguramente, debía constar al señor [redacted], que dichos desperfectos de las fuentes, eran previos a que la demandante entrase a prestar el servicio. Puesto que no parece ser el caso de que el Sr. [redacted] no apreciara estos defectos, por ser obvios, como tuberías corroídas que se ven a simple vista, piedras de las fuentes desprendidas, faltar la bomba de la depuradora o filtrar el agua al cuadro eléctrico ([redacted]).

7. Del examen de este documento en relación con las pruebas testificales se considera deducible que sólo los desperfectos del primer informe, resultan probados por haber sido coherente del ayuntamiento, en cuanto a su existencia. Según alega la demandante desde su escrito de 26 de noviembre de 2013, se trata de desperfectos que ya existían antes de que la demandante se hiciera cargo del servicio.

8. Al respecto, se valora que, conforme a la prescripción técnica D, sobre conservación de fuentes y obras hidráulicas, del pliego de condiciones técnicas, la demandante como contratista estuvo obligada a realizar inicialmente un inventario de las fuentes y su estado, y a partir de él, una propuesta de programa de mantenimiento, incluyendo reparaciones mantenimiento, y sus registros. Como no es controvertido, la demandante no realizó tal inventario, ni programa de mantenimiento, si bien es tampoco controvertido, el ayuntamiento nunca se lo ha exigido. Puesto que, si bien es cierto que impuso una penalidad contractual a la demandante, apareciendo como documento uno de sus estaciones, dicha penalidad se impuso por otra circunstancia, y concretamente, no disponer de la maquinaria comprometida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- Según alega la demandante, el contrato no preveía plazo de garantía; previéndose solamente la obligación de realizarse una inspección y liquidación del contrato, antes de la fecha de que terminara. Por lo cual, después de terminado el contrato, no puede el ayuntamiento reclamar responsabilidades anteriores a dicha terminación.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Hechos probados. 9. Del examen del contrato administrativo resulta que se sometió al Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16.6 de Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De la cláusula 18 del Pliego de Condiciones Administrativas, folio 52 vuelto del expediente, resulta

que se previó que para garantizar la reversión del servicio, el ayuntamiento designaría un interventor técnico un año antes de terminar el contrato, para vigilar la conservación de las obras e instalaciones, estando obligado el contratista, a las reparaciones y reposiciones necesarias que se le podrían ordenar. Y de no hacerlo, lo haría el ayuntamiento su costa con cargo a la garantía. De no ser controvertido resulta probado, que el contrato no preveía plazo de garantía.

En el presente caso, el Ayuntamiento ha iniciado el procedimiento para reclamar responsabilidades, el día 23.10.2013, siendo notificado a la demandante el día 5.11.2013 según ésta reconoce en su informe al folio 77 del expediente.

FUNDAMENTO TERCERO.- Efectivamente, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de 2007 de Contratos del Sector Público, entró en vigor el día 1.5.2008. (disposición final duodécima). Siendo aplicable a este contrato, la anterior ley de 2000.

Conforme al art. 43.2 de ésta, Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16.6 de Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: "Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos: a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95 , cuando no puedan deducirse de las certificaciones. b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución. c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley. d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato."

En consecuencia, no es preciso que todos los contratos hayan de tener plazo de garantía, sino solo aquéllos en que el contratista entregue a la Administración, un bien susceptible de tener algún tipo de vicios o defectos ocultos (contrato de obra y de suministro). En los demás contratos donde no hay plazo de garantía, no caduca la responsabilidad del contratista en la fecha de terminar el contrato, sino que la Administración está obligada a realizar una liquidación en el plazo de un mes, emitiendo acto administrativo, donde se pronuncie sobre si ha sido o no correcta la ejecución y devolver la fianza. Pero, si la Administración no lo hace, la sanción es solo que tendrá que abonar intereses de dicha liquidación final. Solo si transcurre un año sin que la Administración haya iniciado procedimiento para reclamar responsabilidades, es cuando se debe devolver la fianza por caducar la responsabilidad del contratista. Conforme al art. 47 en relación con art. 110 de la citada Ley de Contratos de 2000.

La cláusula la cláusula 18 del Pliego de Condiciones Administrativas, a juicio de la proveyente, preveía una garantía adicional a favor del Ayuntamiento, que podía además, nombrar un interventor para comprobar el estado de los bienes concedidos, desde un año antes de terminado el contrato. Pero, no excluye el derecho del Ayuntamiento a examinar el correcto cumplimiento, en los plazos generales en un contrato administrativo.

En consecuencia, no ha caducado la responsabilidad de la contratista demandante, y, su derecho a devolverse el resto de su fianza, depende de si había incurrido en las responsabilidades por insuficiente ejecución del contrato, que le reclama el ayuntamiento.

Siendo procedente desestimar este motivo de nulidad.

FUNDAMENTO CUARTO.- A fin de comprobar si se ha ejecutado correctamente el contrato, es lo más importante, lo que informe el técnico director del contrato, normalmente, un funcionario de la Administración contratante. En el presente caso, el técnico Sr. [redacted] ha emitido tres informes y solo los dos últimos, contemplaban el estado de las fuentes. Resultando estos dos últimos, incoherentes entre sí. El segundo es el único que cuantificaba la responsabilidad, conteniendo claramente, partidas que no se corresponden con reparaciones pendientes de elementos que tuvieran las fuentes, sino, con la instalación de elementos nuevos y sin que conste que los anteriores no funcionaran. Asimismo, incluso parte de las reparaciones pendientes que figuran en el primer informe, según la nueva contratista, eran desperfectos que tenía la fuente desde siempre. Circunstancia que sin duda constaba a la nueva contratista, por las noticias del personal subrogado, que claramente conocía, qué cosas funcionaban y cuáles no y desde cuándo, en dichas fuentes. En consecuencia, no acreditaría el ayuntamiento, que la demandante dejase las reparaciones que cuantifica en su último informe. Sino solamente, las que aparecen en el segundo informe de fecha 11 de octubre de 2013, folio 71 y siguientes del expediente. Sin embargo, dada la tardía fecha de este informe, cuando habían pasado casi cinco meses desde terminado el contrato, ni siquiera puede asegurarse, que dichos desperfectos existiesen en la fecha de terminar, siendo posible, que se hubiesen presentado después. Según alega la demandante, se trataba de fuentes muy antiguas que precisaban muy frecuentes reparaciones, circunstancia confirmada por la trabajadora encargada y en realidad, por la nueva contratista, que ha presupuestado sustituir gran parte de las máquinas que las hacían funcionar. Por lo cual a pesar de tratarse de veintiuna averías, podría ser que se hubiesen presentado después de terminado el contrato. Asimismo, alguna de ellas ya se ha visto, la misma contratista posterior, admite que se trataba de un elemento de iluminación que nunca había funcionado, por lo que la demandante, no lo había recibido en funcionamiento.

En estas condiciones, no se considera demostrado, que la demandante dejara reparaciones pendientes en las fuentes, en relación con el estado en que las recibió.

Es cierto que la demandante estaba obligada a haber realizado un inventario de las fuentes y su estado y un plan de mantenimiento, y, no lo hizo. Pero también lo es, que el Ayuntamiento, en ningún momento ha exigido a la demandante este inventario y plan; habiendo abonado el canon, sin hacer protesta de incumplimiento. Acto propio del ayuntamiento que denota que no resultaba esencial para la corporación, esta carga formal del inventario de fuentes y su estado; seguramente, por ser algo que constaba al Ayuntamiento por sus propios técnicos. Técnicos que solo han emitido informe sobre las cuantiosas reparaciones reclamadas, mucho tiempo después del contrato y después

de haber emitido otros dos, donde no se reclamaban estas tan importantes reparaciones.

En consecuencia, resulta procedente estimar el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a la declaración de nulidad de la resolución de 22 de diciembre de 2014, incautando la garantía por importe de €. Siendo el caso de que la demandante ya recibido la garantía pero ha pagado los €, proceden la presente sentencia, ordenar que se le devuelvan, con los intereses desde la fecha en que los pagó.

FUNDAMENTO QUINTO.- También reclamaba la demandante en vía administrativa y en este recurso contencioso administrativo, que se le abonasen los intereses por el pago tardío de las diversas facturas emitidas en ejecución del contrato.

Según alega el ayuntamiento, ha prescrito la reclamación, con respecto a aquellas facturas que tuvieran cuatro años de antigüedad en la fecha de reclamar la demandante los intereses. Considera al ayuntamiento que tenía 60 días para pagar, y no 30, por no ser de aplicaciones de contrato, la ley 15/2010, de modificación de la ley tres/2004, de medidas contra la morosidad; y ello, por ser este contrato del año 2008. No estar obligada al ayuntamiento abonar intereses, por facturas mientras no hubieran sido presentadas al cobro y además, hubiera pasado el plazo legal de pago. Si bien no precisa el ayuntamiento, cuándo se presentó al cobro cada factura y desde cuando se pueden computar los intereses, a su juicio. Alega también que en cuanto a los intereses por anatocismo, no los debe el ayuntamiento, por no ser líquida la cantidad que se reclama, sino que a juicio de la pare demandada, la demandante reclama de más.

FUNDAMENTO SEXTO.- Con respecto a la prescripción, se estima que no debe contarse, por la fecha de las facturas sino por la fecha de devengo de los intereses, puesto que cada factura abonada tarde, devenga intereses cada día que no se haya pagado, sean muchos o pocos estos días, y aunque la factura ya lleve cuatro años devengándolos. En consecuencia, solo se deberán intereses devengados desde el día 19.2.2010. No obstante lo cual, de la liquidación de intereses reclamados, documento 1 de la demanda, resulta que la demandante los reclama, devengados desde el 1.3.2009.

En consecuencia, resultará procedente ordenar que se reduzca el importe de los intereses debidos, para cobrar solo los devengados desde el 19.2.2010.

FUNDAMENTO SÉPTIMO.- La Ley 5/2010 de 5.7.2010 de reforma de la Ley 3/2004 de Medidas Contra la Morosidad, no establece expresamente, que sea de aplicación retroactiva, ni siquiera, en el art. 3.tres que regula unos plazos transitorios para la obligación de pagar el precio de los contratos públicos (art. 200 reformado, de la Ley de Contratos del Sector Público). No habiendo norma que diga que se aplicará a contratos anteriores a entrar en vigor la ley; y, en consecuencia, se aplicará solo a contratos convocados, desde el día 7.7.2010. No siendo el caso presente, puesto que se trata de un contrato de 2008.

En consecuencia, se deberá ordenar reducir los intereses debidos, para computar que el plazo del Ayuntamiento para pagar, era de 60 días desde recibido de conformidad cada servicio facturado.

FUNDAMENTO OCTAVO.- Hechos probados. 10. De los documentos 2 y siguientes de la demanda, facturas del contrato, resulta que en general tienen sello de haberse presentado, sin retraso o con retraso de menos de un mes desde su fecha, que es fecha en que se había ya prestado el servicio. En algunas facturas, presentadas por copia, no es visible el sello de presentación, pero, el Ayuntamiento no precisa en qué fecha tardía se han podido presentar, o si no se han presentado. Con lo que se considera probado, que en general la demandante ha presentado al cobro sus facturas, con menos de un mes de retraso sobre su fecha. No se ve sello de presentación, en las facturas nº

Según la cláusula 6 de pago del precio del contrato, del pliego de cláusulas administrativas, folio 48 del expediente, el Ayuntamiento abonaría cada mensualidad del precio, a cuenta de la anualidad, en el plazo de sesenta días desde presentada la factura al cobro; sin perjuicio de que caso de detectarse defectos pueda después pedir la devolución de parte.

Pese a lo cual la demandante cuenta los intereses que reclama, desde la fecha de cada factura. Siendo procedente también, establecer que se cuente el plazo de pago desde la fecha de presentación o la de la factura, si es posterior, como sucede en algunos casos.

En cuanto a las facturas en que no tienen sello de presentación, no pueden devengar intereses por no saberse desde qué fecha contar el plazo de pago.

FUNDAMENTO NOVENO.- De los documentos 2 y siguientes de la demanda, facturas del contrato, resulta que en general tienen sello de haberse presentado, sin retraso o con retraso de menos de un mes desde su fecha, que es fecha en que se había ya prestado el servicio. En algunas facturas, presentadas por copia, no es visible el sello de presentación, pero, el Ayuntamiento no precisa en qué fecha tardía se han podido presentar, o si no se han presentado. Con lo que se considera probado, que en general la demandante ha presentado al cobro sus facturas, con menos de un mes de retraso sobre su fecha. No se ve sello de presentación, en las facturas nº

Según la cláusula 6 de pago del precio del contrato, del pliego de cláusulas administrativas, folio 48 del expediente, el Ayuntamiento abonaría cada mensualidad del precio, a cuenta de la anualidad, en el plazo de sesenta días desde presentada la factura al cobro; sin perjuicio de que caso de detectarse defectos pueda después pedir la devolución de parte.

Pese a lo cual la demandante cuenta los intereses que reclama, desde la fecha de cada factura. Siendo procedente también, establecer que se cuente el plazo de pago desde la fecha de presentación o la de la factura, si es posterior, como sucede en algunos casos.

En cuanto a las facturas en que no tienen sello de presentación, no pueden devengar intereses por no saberse desde qué fecha contar el plazo de pago.

FUNDAMENTO DÉCIMO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No procede hacer expresa imposición, por ser esta sentencia parcialmente estimatoria.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por

Declaro nula la declaro la resolución de de diciembre de del Concejal de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Illmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se denegaba devolver a la demandante, la garantía del contrato de Gestión Mediante Concesión del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales,; y en consecuencia, el Ayuntamiento deberá abonar a la demandante, €, con los intereses de demora administrativa, desde el día 13 de enero de 2015; y

Declaro parcialmente nula la desestimación presunta de los solicitado por la demandante el día 19.2.2014; y en contrario acuerdo, que el Ayuntamiento debe abonar a la demandante, los intereses al tipo de la Ley de Medidas Contra la Morosidad y Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de cada factura de las contenidas en el documento 1 de la demanda, desde pasados sesenta día desde la fecha de presentación al cobro o de la factura si fuese posterior; hasta la fecha del pago que figura en dicho documento 1 de la demanda; y, solo los intereses devengados desde el día 19.2.2010; y con exclusión de intereses de las facturas nº

Y todo ello, sin condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15º de la LO 1/2009 de 3 de de noviembre de que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá

que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.